

Mendoza, 30 de Noviembre de 1998

RESOLUCIÓN N° 326-I-98

VISTO: La solicitud efectuada por la Asociación de Productores Empacadores y Exportadores de Ajos, Cebollas y Afines de Mendoza (nota de fecha 19/11/98, ingresada al Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza – ISCAMEN- el 20/11/98), en la cual requiere al organismo mencionado el establecimiento de un Registro de Galpones de Procesamiento y Empaques de Ajo, y

CONSIDERANDO:

Que para el permitir el control sanitario y lograr el fortalecimiento de la comercialización en el mercado interno e internacional principalmente, de la producción de ajos de la provincia de Mendoza, se hace necesario reglamentar los requisitos para las personas que empaquen los mencionados productos y establecer las condiciones generales de lo establecimientos que se dediquen a esta actividad.

Que la ley 6333 en su Art. 4º, expresa que "... tiene por finalidad optimizar las condiciones agroecológicas de la provincia de Mendoza, mejorando la sanidad y calidad de los productos vegetales y animales producidos y/o consumidos en el territorio provincial, aumentando sus posibilidades competitivas a nivel nacional e internacional...".

Que el instrumento legal citado en el considerado precedente, en su Art. 18º, inc. m), faculta al ISCAMEN a crear y organizar registros que faiciliten sus funciones de contralor sanitario, siendo coincidente con lo preceptuado en el art. 4º del Decreto n° 1508/96, el cual otorga a las inscripciones que se efectúen en los mismos, carácter obligatorio y renovable anualmente en las condiciones que se fijen al respecto.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por los arts. 22 inc. a), 23 incs. c) y k) de la ley n° 6333; y arts. 22 inc. a) y 23 incs. a), i) e in fine del Decreto n° 1508/96.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIO Mendoza**

RESUELVE

Artículo 1º: ESTABLECESE el REGISTRO DE EMPACADORES DE AJOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, en el cual deberán inscribirse las personas

(físicas, jurídicas, públicas y/o privadas) que se dediquen al empaque de ajos en el territorio de la provincia de Mendoza (art. 18º inc. m) de la Ley nº 6333.

Artículo 2º: Las inscripciones que se realicen en el Registro que se establece en el artículo 1º de la presente Resolución, tendrán el carácter de obligatorias para desarrollar la actividad y serán renovables anualmente (art. 1º inc. m) y n) de la Ley nº 6333 y art. 4º del decreto nº 1508/96) en los plazos que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 3º: El registro mencionado en el artículo 1º de la presente Resolución será instrumentado y actualizado por el I.S.C.A.MEN, debiendo procederse a la inscripción en cualquier delegación de la mencionada repartición (sede central de ISCAMEN, Zonas Este, Zona Centro y Zona Sur).

Artículo 4º: Las inscripciones deberán realizarse en los siguientes plazos:

- a) La correspondiente a la temporada 1998/99, hasta el día 30 de Diciembre del corriente año (inclusive);
- b) Las inscripciones correspondiente a las temporadas posteriores, deberán efectuarse y/o renovarse hasta el 30 de Noviembre de cada año (inclusive).

Artículo 5º: Los **REQUISITOS GENERALES** que deberán cumplimentarse para la inscripción en el Registro mencionado en el Art. 1º de la presente Resolución son los siguientes:

- a) Llenar en forma completa la Solicitud de Inscripción, que tenderá carácter de Declaración Jurada.
- b) Presentar fotocopias certificadas por autoridad competente, de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-ex DGI) y en la Dirección General de Rentas de la Provincia o Convenio Multilateral.
- c) Personas Jurídicas: presentar copia certificada por autoridad competente del Estatuto o Contrato Social con la correspondiente inscripción y acta donde conste la distribución de cargos.
- d) Abonar el arancel de Inscripción o Reinscripción anual de \$ 100,00 (pesos cien) por galpón de empaque.

Artículo 6º: El Personal del **ISCAMEN** podrá constatar los datos aportados en la Solicitud de Inscripción y verificará, las condiciones generales del local de empaque.

Artículo 7º: Los locales de empaque deberán ser cubiertos, estar limpios y contar con los servicios necesarios para el desempeño de esta actividad, con adecuada ventilación, suficiente iluminación, apropiado desagüe y evacuación de residuos, de modo tal de reducir al mínimo los riesgos de contaminación.

Artículo 8º: Los galpones de empaque no estén inscriptos no podrán trasladar ajo embalado en cajas o bolsas en envases secundarios rígidos, con destino al mercado interno o a la exportación, en cantidades mayores a mil (1000) kilogramos.

Artículo 9º: Para constatar el registro de los galpones de empaque, los transportistas de los ajos embalados en cajas o bolsas en envases secundarios rígidos, deberán entregar en los controles de las Barreras Sanitarias, una Declaración Jurada que le entregará el responsable o representante del galpón de empaque en donde se embolsó el ajo que transporta, cuyo formulario se incluye como Anexo de la Presente Resolución.

Artículo 10º: Aquellos vehículos que no posean la declaración jurada mencionada en el artículo anterior, no podrán egresar con las cargas de la Provincia debiendo retornar a origen.

Artículo 11º: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, hará al infractor pasible de la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 36º a 39º de la Ley nº 6333, conforme al procedimiento establecido en los arts. 25º a 31º del Decreto nº 1508/96.

Artículo 12º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día posterior al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 13º: Regístrese, Publíquese y Archívese.